

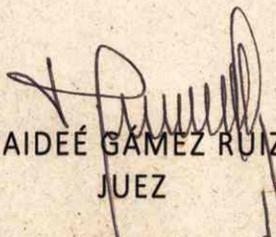


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00002 00
Proceso	Pertenencia
Demandante:	Arabella Robayo Álvarez
Demandado:	Edwin Jovan Ríos Robayo y otros
Fecha providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, y la providencia proferida el 27 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 3/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



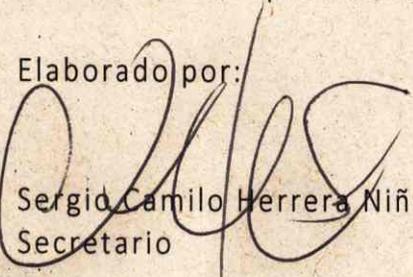
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8º No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación de costas procesales
Expediente No. 50 606 40 89 001 2019 00002 00

CONCEPTO	CUAD.	FOLIO	VALOR
Arancel judicial			
Agencias en derecho (1ª Inst.)	01	240	\$1.000.000
Agencias en derecho (2ª Inst.)	01	240	\$1.000.000
Reg. Instrumentos Públicos			
Notificaciones			
Honorarios Curador			
Honorarios Perito			
Honorarios secuestre			
Póliza judicial			
Publicaciones			
Radio y prensa			
Transporte			
Cerrajero			
Gastos notariales			
Protocolo			
Autenticaciones:			
Otros:			
TOTAL			\$2.000.000

Son: Dos millones de pesos, moneda legal \$2.00.000, por concepto de costas procesales y agencias en derecho, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, según lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio en providencia del 27 de junio de 2023.

Elaborado por:


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00257 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante:	Gustavo Adolfo Bello Tovar
Demandados:	Ana Lucia Páez Barón
Fecha providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En procura de continuar la etapa procesal correspondiente, se designa al tecnólogo en topografía Álvaro Fabian Hortua Pinto, identificado con C.C. No. 1.121.830.395, quien puede ser localizado al celular: 3023439159. Correo electrónico: ajhingenieriaytopografia@gmail.com. A quien se le comunicara por el medio más expedito y eficaz su nombramiento.

Adicionalmente, se señala el día 20 del mes de junio del año 2024, a la hora 9:00 am, para realizar la inspección judicial y realizar las demás actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del CGP. Por ello, se conmina a las partes interesadas para que provean lo necesario para el desplazamiento de los miembros del Despacho al lugar objeto de litigio.

Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 3/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, control oficioso de legalidad a la decisión adoptada en el auto del 21 de marzo de 2024.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00154 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rosa Delia Gil Suarez
Demandado:	Luz Erika Lozano Sánchez Juan Ariel Campos Roa
Fecha providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Asunto a tratar

Ejercer control de legalidad conforme lo previsto en el artículo 132 del CGP concordante con el numeral 12 del artículo 42 ibidem, a la decisión adoptada en la providencia del veintiuno (21) de marzo de 2024, en la cual se fijó fecha y hora para realizar diligencia de remate, con el propósito de corregir o sanear vicios de procedimiento que configuren nulidades u otras irregularidades sustanciales.

2. Antecedentes.

Mediante auto del 17 de marzo de 2021, se decreto el embargo del vehículo de placas DXL897, siendo debidamente comunicada a la secretaria de movilidad de Bogotá, a través del oficio No. 0176 del 25 de mayo de 2021.

Al haberse registrado la medida cautelar, se libró la orden de aprehensión del mencionado vehículo, expidiendo para tal propósito el oficio No. 0277 del 12 de mayo de 2021 con destino a la Policía Nacional.

A su turno, la Policía Nacional, mediante oficio No. ESTPO1- CAI Barzal 29.25, indica que, deja a disposición del Juzgado, el vehículo objeto de aprehensión.

A su vez, el apoderado del demandante, en memorial calendado 23 de septiembre de 2021, informa que el rodante de placas DXL897, se encuentra aprehendido e inmovilizado, por lo que solicita se ordene la diligencia de secuestro.

El 22 de junio de 2023 se dispuso el traslado de las medidas cautelares decretadas en el proceso No. 506064089001 2021 00034 00.

Posteriormente, considerando debidamente embargado, secuestrado y avaluado el vehículo de placas DXL897, se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

3. Consideraciones.

El numeral 12 del Artículo 42 del CGP, enumera los Deberes del Juez, así:



12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

(...)

Así mismo, el artículo 132 del CGP, regula el Control de legalidad, en los siguientes términos:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto, corresponde entrar al estudio del control oficioso a la decisión adoptada en la audiencia referida.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, mediante auto proferido el 21 de marzo de 2024, se dispuso fijar fecha y hora para practicar diligencia de remate al vehículo de placas DXL897.

En procura de dilucidar el asunto, el artículo 448 del CGP, establece que, ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado.

Al respecto, verificado el expediente, se advierte que, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución, así mismo, el 28/04/2021, se registró el embargo según constancia del RUNT, y finalmente mediante auto del 22 de febrero de 2024, se aprobó el avalúo aportado por el interesado.

Igualmente, respecto al decreto del secuestro del referido vehículo, no obra prueba que acredite su resolución

Así las cosas, el vehículo objeto de remate a pesar de estar embargado y avaluado, no se encuentra secuestrado. Por lo tanto, sin mayor esfuerzo se colige, la improcedencia al haber señalado fecha para la diligencia de remate.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso

De dicho análisis, resulta diáfano el trámite inadecuado impartido. Por ello, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del CGP, concordante con el artículo 132 ibidem, procede el Despacho a verificar la legalidad de lo actuado en procura de evitar nulidades e irregularidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

Bajo estos supuestos, sin mayores elucubraciones, ni ser necesarias interpretaciones a las disposiciones aludidas, haciendo uso oficioso del control de legalidad, en procura de evitar dilaciones innecesarias, producto de nulidades procesales, habrá de dejar sin valor ni efecto la decisión proferida en el auto del veintiuno (21) de marzo de 2024, por ser improcedente y abiertamente contraria a derecho, en su lugar, corresponde decretar el secuestro del vehículo de placas DXL897, librando el correspondiente despacho comisorio ante la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), e igualmente designando secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



Resuelve:

Primero: Ejercer control de legalidad al presente proceso, dictando una medida de saneamiento corrigiendo la irregularidad de la decisión proferida el 21 de marzo de 2024, en virtud del cual se señaló fecha para la diligencia de remate, en aplicación del artículo 132 del CGP en concordancia con el numeral 12 del artículo 42 conforme lo señalado.

Segundo: Dejar sin valor ni efecto legal la decisión contenida en el auto del 21 de marzo de 2024, por las razones expuestas.

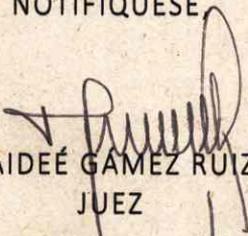
Tercero: Decretar el secuestro del inmueble denominado: vehículo automotor de placas DXL897, marca: Renault, línea: Duster Dynamique, modelo: 2018, color: negro nacarado, chasis: 9FBHSR595JM756642 motor: 2842Q102572, de servicio: Particular y matriculado en la secretaria de movilidad de Bogotá.

Segundo: Comisionar con amplias facultades a la Inspectora Municipal de Policía de Restrepo (Meta), para realizar la diligencia de secuestro del inmueble anteriormente mencionado. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero: Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa al auxiliar de la justicia, Luz Mary Correa Ruiz, quien puede ser localizada en la calle 19 No. 3-17 Piso 2 de Villavicencio (Meta), celular: 3107900788 - 3115450812. Correo electrónico: luzcorrea09@gmail.com, en calidad de secuestre, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso.

Cuarto: Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 3/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00453 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jenny Milena Castrillón Giraldo
Fecha providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a calificar la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Jenny Milena Castrillón Giraldo, si no fuera porque considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, al indicarse tanto en el acápite de notificaciones como en los anexos que, la calle 4 sur # 35ª-138 Multifamiliar de Villavicencio, como lugar de domicilio de la demandada.

Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1. del artículo 28 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), conforme lo previsto en el artículo 90 ibidem, a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Jenny Milena Castrillón Giraldo, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.

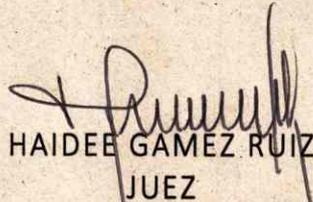


Segundo: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), por ser este el Juez competente. – Oficiese.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 3/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00458 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Sandra Milena Ortiz Blanco
Fecha providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso entrar a calificar la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Sandra Milena Ortiz Blanco, si no fuera porque considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, al indicarse tanto en el acápite de notificaciones como en los anexos que, la carrera 14 # 36-20 casa 36 del Conjunto Parques de Castilla de la ciudad de Villavicencio, como lugar de domicilio de la demandada.

Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), conforme lo previsto en el artículo 90 ibidem, a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Sandra Milena Ortiz Blanco, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.

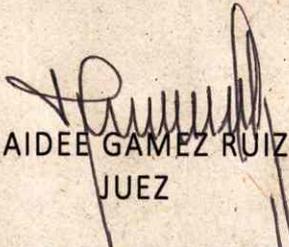


Segundo: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), por ser este el Juez competente. – Ofíciase.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 3/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de prueba extraprocésal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00013 00 OA
Proceso:	Prueba Extraprocésal
Convocante:	Angela Omaira Urrego Novoa
Convocado:	Angel Norvey Urrego Novoa
Fecha providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente diligencia con el objeto de calificar la solicitud de prueba extraprocésal de Angel Norvey Urrego Novoa convocado por Angela Omaira Urrego Novoa, con citación de la contraparte advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, se indica que, las partes tienen su domicilio en el municipio de Garagoa (Boyacá), de igual manera en el acápite de notificaciones se anuncia que los interesados recibirán notificaciones en el mencionado municipio. Por lo que deberá precisar tal situación, so pena de remitir por competencia al juez competente.
2. Además, verificado el expediente, no se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda al convocado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocésal, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 3/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00013 00 OA
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de prueba extraprocesal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00005 00 OA
Proceso:	Prueba Extraprocesal
Convocante:	José David Rodríguez Barrero
Convocado:	Jon Ardeo Pérez
Fecha providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente diligencia con el objeto de calificar la solicitud de prueba extraprocesal de Jon Ardeo Pérez convocado por José David Rodríguez Barrero, con citación de la contraparte advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Verificado el expediente, no se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la al convocado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.

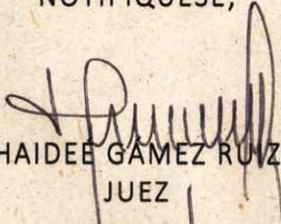
En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocesal, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 3/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de prueba extraprocésal.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00012 00 OA
Proceso:	Prueba Extraprocésal
Convocante:	Hidali Beltrán
Convocado:	Lalo Ariel Carrillo Ortega
Fecha providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente diligencia con el objeto de calificar la solicitud de prueba extraprocésal de Lalo Ariel Carrillo Ortega convocado por Hidali Beltrán, con citación de la contraparte advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el acápite pruebas, se solicita tener en cuenta el testimonio de Giovanni Rodríguez, sin embargo, en el libelo introductorio se anuncia que quien debe comparecer es Lalo Ariel Carrillo Ortega. Por lo que deberá precisar tal situación.
2. En el acápite de notificaciones, no se señaló la dirección física de Lalo Ariel Carrillo Ortega, conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Por lo cual deberá indicar lo pertinente.
3. Además, verificado el expediente, no se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda al convocado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de prueba extraprocésal, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 3/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2024 00012 00 OA
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de conciliación extrajudicial.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00015 00 OA
Proceso:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	María Teresa Escobar Jiménez
Convocado:	José Mauricio Ramírez Salcedo
Fecha providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente diligencia con el objeto de calificar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho convocada por María Teresa Escobar Jiménez, en representación de sus menores hijos en contra de José Mauricio Ramírez Salcedo, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Verificados los anexos aportados, se advierte que el 13 de diciembre de 2022, se realizó audiencia de conciliación entre las partes a instancias de la personería municipal de Restrepo (Meta), declarándose fallida. Por lo cual, deberá precisar si lo requerido es una nueva audiencia de conciliación o por el contrario, si lo que desea es fijar cuota de alimentos. En uno u otro caso, deberá aportar una demanda, señalando con precisión las pretensiones, los hechos que le sirvan de fundamento, las pruebas que pretenda hacer valer y la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones, según lo establecido en el artículo 82 y siguientes del CGP, y la ley 2213 de 2022.

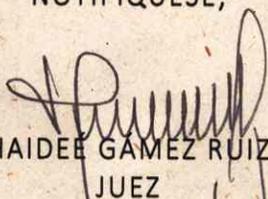
En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de conciliación extrajudicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 3/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00015 00 OA
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00077 00
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Rosa María Ocampo García
Demandado:	Ana María Gutiérrez Ocampo – German Iván Romero Sanabria
Fecha providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, obra memorial proveniente del apoderado de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que esta no ha sido notificada a los demandados, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

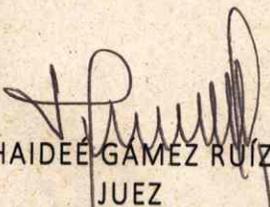
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por Rosa María Ocampo García contra Ana María Gutiérrez Ocampo – German Iván Romero Sanabria, conforme lo señalado.

Segundo: Autorizar la devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada presencialmente.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 03/May/2024
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de retiro de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2024 00129 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina S.A. BAC
Demandado:	José Stiven Leguizamón Cuesta
Fecha providencia:	Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, obra memorial proveniente de la apoderada de la parte demandante, solicitando el retiro de la demanda. Revisada la actuación, se observa que esta no ha sido notificada a los demandados, situación que guarda concordancia con lo establecido en el artículo 92 del CGP, por ello se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

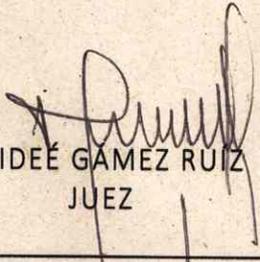
Primero: Autorizar el retiro de la demanda formulada por Banco Finandina S.A. BAC contra José Stiven Leguizamón Cuesta, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 014 de fecha 03/May/2024

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario